

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0330-00**

Procede este juzgado a valorar el mérito de la Escritura Pública 3166 del 25 de junio de 2012, de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, para que, por la vía ejecutiva con garantía real, se ordene al demandado el pago el pago de los emolumentos reclamados en las pretensiones del escrito de demanda.

En el presente asunto, la situación se centra en resolver si la Escritura Pública que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

A su vez el artículo 430 de la misma codificación enseña que cuando con la demanda se presente documento que preste mérito ejecutivo, se abre paso a dictar la orden ejecutiva o mandamiento de pago.

Revisada la actuación se advierte que mediante título escriturario No 3166 del 25 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, el señor Juan Pablo Vargas Polania, además de perfeccionar la compraventa del inmueble identificado con F.M.I. 50S-40594702, se constituyó hipoteca primer grado sin límite de cuantía sobre el predio identificado precedentemente a favor de la demandante, instrumento que se encuentra debidamente registrado en la matricula inmobiliaria, conforme se observa de la anotación No 007.

No obstante, a ello se tiene que, revisado el citado documento público, este no cumple los requisitos normativos enunciados con precedencia, como quiera que las obligaciones que del mismo se pretenden derivar no son claras, expresas y exigibles. En efecto, nótese que en el acápite de la constitución de la hipoteca, se observa que si bien se constituyó esta garantía respecto del predio (contrato accesorio), no se especificó con claridad la existencia de un mutuo, las condiciones del mismo, el plazo otorgado, la totalidad del valor prestado, etc., conforme lo reseña el ejecutante en su escrito de demanda.

Por lo anterior, se evidencia que la Escritura Pública no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bb92a361e2c9cb8be7432b8bddf20b1248d88698936faa33653fff94421e6**
Documento generado en 25/08/2022 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>